

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

San Borja, 27 de Mayo de 2022

A : **JULIAN FERNANDO PALACIN GUTIERREZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO**
Jefe
Oficina de Asesoría Jurídica

ABELARDO JOSÉ CARLOS ARAMAYO BAELLA
Secretario Técnico
Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

ASUNTO : Opinión del Proyecto de Ley 1727/2021-CR, Ley que modifica la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica

REFERENCIA: OFICIO N° 998 -2021-2022-CPAAAAE-CR
HOJA DE TRÁMITE N° 1176-2022-PRE/INDECOPI
HOJA DE TRÁMITE N° 1197-2022-PRE/INDECOPI
HOJA DE TRAMITE N° 001418-2022-PRE/INDECOPI

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 998 -2021-2022-CPAAAAE-CR del 3 de mayo de 2022, la congresista Margot Palacios Huáman, Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, emitir una opinión respecto del Proyecto de Ley 1727/2021-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley de prevención y control de la contaminación lumínica" (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, mediante la Hoja de Trámite N° 1197-2022-PRE/INDECOPI del 6 de mayo de 2022, la Presidencia Ejecutiva del Indecopi solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) y la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, CCD) emitir un informe técnico conjunto sobre el Proyecto de Ley.

II. ANÁLISIS

a) Del Proyecto de Ley:

3. El Proyecto de Ley dispone la modificación de los artículos 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, referidos, en particular, al ámbito de aplicación y autorización de los elementos de publicidad exterior:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1 Las disposiciones recogidas en la presente ley se aplican a:

[...]

b. Elementos de publicidad exterior luminosos e iluminados (EPE)".

(...)

"Artículo 4. Vigencia de la autorización de los elementos de publicidad exterior

La vigencia de la autorización de los elementos de publicidad exterior es

indeterminada. Las causales de caducidad de la autorización serán determinadas en el reglamento de la presente ley".

b) Sobre las competencias de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal:

4. Es importante precisar que el artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2021-PCM, delimita las competencias de la CCD señalando que son "(...) velar por el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe empresarial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores y las normas que específicamente le otorguen competencia"

(El subrayado es añadido)

5. De igual manera, la finalidad del Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, la Ley de Represión de la Competencia Desleal) es la siguiente:

Artículo 1.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

6. Por su parte, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, la Ley de Represión de la Competencia Desleal) establece que la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado de la aplicación de la referida Ley con competencia exclusiva a nivel nacional.

7. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la referida ley se aplica a actos cuyo efecto o finalidad, de modo directo o indirecto, sea concurrir en el mercado, dentro de los cuales se incluyen los actos realizados a través de publicidad.

8. Por otro lado, el artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece lo siguiente:

Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

(...)

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

9. En virtud de la disposición previamente señalada, la CCD y su Secretaría Técnica cuentan con la competencia para supervisar que las personas naturales o jurídicas obligadas a contar con autorizaciones, contratos o títulos para el desarrollo de sus actividades empresariales, efectivamente acrediten la tenencia de las mismas, siendo que, de no ser el caso, se podrán iniciar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes.

10. Al respecto, de la revisión del texto del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, se aprecia que dicho Proyecto tiene como objetivo precisar que solo los elementos de publicidad exterior luminosos e iluminados (EPE), se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica; así como establecer el plazo de vigencia de la autorización de los mismos.

11. Por tanto, esta Comisión y su Secretaría Técnica no tienen la competencia legalmente prevista para emitir opinión respecto de la legalidad y razonabilidad de las consideraciones técnicas del Proyecto de Ley, referidas a la vigencia de las autorizaciones de los elementos de publicidad exterior luminosos e iluminados así como la aplicación a tales elementos publicitarios de las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, puesto que dichas consideraciones no están relacionadas a la verificación y sanción de actos de competencia desleal en el mercado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
12. Sin perjuicio de lo expuesto, es relevante precisar que el Indecopi se encuentra permanentemente a disposición para absolver las consultas o formular las opiniones técnicas que el Congreso de la República requiera, a través de sus respectivas Comisiones, en relación a asuntos materia de competencia, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 104-2021-PCM.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis realizado, la OAJ y CCD han llegado a las siguientes conclusiones:

1. La Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y su Secretaría Técnica no tienen la competencia legalmente prevista para emitir opinión respecto de la legalidad y razonabilidad de las consideraciones técnicas del Proyecto de Ley, referidas a la vigencia de las autorizaciones de los elementos de publicidad exterior luminosos e iluminados así como la aplicación a tales elementos publicitarios de las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica, puesto que dichas consideraciones no están relacionadas a la verificación y sanción de actos de competencia desleal en el mercado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
2. El Indecopi se encuentra permanentemente a disposición para absolver las consultas o formular las opiniones técnicas que el Congreso de la República requiera, a través de sus respectivas Comisiones, en relación a asuntos materia de competencia, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 104-2021-PCM.

Atentamente,

JULIO MARTIN UBILLUS SORIANO

Jefe
Oficina de Asesoría Jurídica

**ABELARDO JOSÉ CARLOS
ARAMAYO BAELLA**

Secretario Técnico
Comisión de Fiscalización de la
Competencia Desleal